

EN EL PRESENTE CODIGO SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 EN SUS FRACCIONES VIII Y IX, POR MEDIO DEL DECRETO NÚMERO 277, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NO.102 DE FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO 2002. (LETRAS NEGRITAS CURSIVAS)

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

RAFAEL HERNANDEZ OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación el Ordenamiento Legal que sigue:

"La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción XLVII del artículo 68 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

LIBRO 1°

TITULO PRIMERO

LA LEY PENAL

Capitulo I

Aplicación en el Espacio

Artículo 1°. Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el Estado, que sean de la competencia de sus tribunales, o respecto de aquéllos ejecutados fuera de la entidad, cuando causen efectos dentro de su territorio.

Artículo 2°. Se aplicará también a los delitos permanentes y a los continuados, que se sigan cometiendo en el territorio del Estado.

Capitulo II

Aplicación en el Tiempo

Artículo 3°. En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Los delitos se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su comisión.

Artículo 4°. Cuando entre la comisión del delito y la sentencia que deba pronunciarse, se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito, se aplicará la nueva ley.

Cuando pronunciada una sentencia en que se hubiese impuesto una sanción privativa de libertad, se dictare una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el sancionado lo pidiere, se reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el máximo de la fijada en la ley anterior y el que señala la ley posterior.

Artículo 5°. Cuando la nueva ley deje de considerar una determinada conducta o hecho como delictuoso, se ordenará la absoluta libertad de los procesados o sentenciados, cesando el procedimiento o los efectos de la sentencia pronunciada.

Capítulo III

Aplicación en cuanto a las Personas

Artículo 6°. Las disposiciones de la ley penal obligan a todos, sean nacionales o extranjeros, con las excepciones que establezcan las leyes.

Capítulo IV

Leyes Especiales

Artículo 7°. Para los delitos previstos en leyes penales especiales, se aplicarán las disposiciones de la parte general de este Código en lo no previsto por aquéllas.

Capítulo V

Concurrencia de Normas Incompatibles entre si

Artículo 8°. La concurrencia entre una norma general y otra especial y la que exista entre una prevención de mayor amplitud y otra de menor alcance, se resolverá por aplicación del mandamiento especial y la norma de mayor alcance, respectivamente.

TITULO SEGUNDO

EL DELITO

Capítulo I

Conducta, Hechos y Delitos graves

Artículo 9°. El delito puede ser realizado por acción u omisión.

Artículo 10. El resultado será atribuido al agente cuando fuere consecuencia de una conducta idónea para producirlo, salvo que hubiese sobrevenido en virtud de un acontecimiento extraño a su propia conducta.

Artículo 11. Responde también del resultado producido, el que omite impedirlo, teniendo el deber jurídico de evitarlo.

Artículo 12. El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo;

III.- Continuado, cuando hay repeticiones de conductas o hechos con el mismo designio delictuoso, e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Artículo 13. Para todos los efectos legales, se califican como graves, por afectar valores fundamentales de la sociedad, los siguientes ilícitos tipificados en este Código:

I.- El homicidio, a que se refieren los artículos 109, 110, 111 y 112;

II.- El homicidio por culpa, previsto en el párrafo segundo del artículo 66;

III.- Las lesiones, a que se refiere el artículo 114, fracciones V y VI;

IV.- La inducción o ayuda al suicidio, a que se refiere el artículo 128, en su primer párrafo y la primera parte del párrafo tercero;

V.- El aborto, siempre que se configure la hipótesis prevista en la parte final del artículo 131;

VI.- El secuestro, a que se refieren los artículos 141 y 142, excepto la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 141;

VII.- El asalto, previsto en el artículo 147;

VIII.- La violación, a que se refieren los artículos del 152, 153 párrafos primero, tercero y cuarto, 154 y 155;

IX.- El robo, previsto en el artículo 173, fracción I, párrafo tercero; el robo calificado, en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 176, en cualquiera de sus incisos; y el robo tipificado en los artículos 177, fracción II, 177 bis y 178;

X.- El abigeato, previsto en los artículos 180 y 181;

XI.- El encubrimiento por receptación, a que se refiere la fracción II del artículo 197;

XII.- El delito contra la seguridad vial y los medios de transporte, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 216;

XIII.- El lenocinio, a que se refiere el artículo 235;

XIV.- La rebelión, a que se refieren los artículos 239 y 244;

XV.- El terrorismo, a que se refiere el artículo 249;

XVI.- El sabotaje, a que se refiere el artículo 250;

- XVII.- **El abuso de autoridad y el delito de tortura;**
XVIII.- El peculado, a que se refiere el artículo 257, en su primer párrafo;
XIX.- El enriquecimiento ilícito, a que se refiere el artículo 261;
XX.- La evasión de presos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 276, y el 277, en su segundo párrafo;
XXI.- El fraccionamiento indebido y la venta o promesa de venta indebida, a que se refieren los artículos 285 y 286;

Capítulo II

Dolo, Culpa y Preterintencionalidad

Artículo 14. Nadie puede ser sancionado por una conducta o hecho legalmente descritos, si no se han realizado con dolo, culpa o preterintención.

Artículo 15. Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho, legalmente descritos.

Artículo 16. Hay culpa, cuando violando un deber de cuidado se realiza una conducta o hecho cuyas consecuencias eran previsibles y no se previeron, cuando habiéndose previsto se confía en que no sucederán; o por impericia.

Artículo 17. Existe preterintencionalidad cuando se causa un resultado mayor al querido o aceptado, si aquel se produce en forma culposa.

Capítulo III

Error

Artículo 18. Cuando la conducta o hecho se realicen con ignorancia de que se encuentran regulados por la ley penal o por falsa apreciación de ésta, en virtud de error esencial e invencible, se podrá imponer al agente hasta la tercera parte de la sanción correspondiente por el delito cometido o sujetarlo a una medida de seguridad tendiente a su incorporación social, según la naturaleza del caso.

Artículo 19. Cuando alguien por error cometa un delito en perjuicio de persona distinta de aquélla contra la que iba dirigida su acción, no serán puestas a su cargo las circunstancias que se deriven de la cualidad del ofendido, siendo en cambio valuadas, para los efectos de la sanción, las particularidades subjetivas en las que deliberó y ejecutó el delito, así como las cualidades inherentes a la persona contra la que iba dirigida la acción.

Capítulo IV

Causas que excluyen la Incriminación

Artículo 20. Son causas excluyentes de incriminación:

I.- Que la actividad o inactividad del agente sean involuntarias;

II.- **La inexistencia de alguno de los elementos de la descripción legal;**

III.- Repeler una agresión ilegítima, actual o inminente, en protección de bienes propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa, y no medie provocación suficiente por parte del que rechaza la agresión o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento de paredes o rotura de los cercados, así como entradas en su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá a quien causare cualquier daño a un intruso que sorprendiere en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño revele evidentemente una agresión;

IV.- La necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente, que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menos valor;

V.- Obrar a virtud de obediencia jerárquica;

VI.- Actuar en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio legítimo de un derecho;

VII.- El que medie consentimiento del legitimado para otorgarlo, tratándose de bienes disponibles;

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo o insuperable;

IX.- Que el agente al momento de realizar la conducta o hecho, a virtud de cualquier causa, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, con excepción de aquellos casos, en que el sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado.

Si se halla gravemente disminuida la capacidad del agente a que se refiere el párrafo anterior, el juzgador podrá aplicarle hasta la mitad de la sanción que corresponda al delito cometido o una medida de seguridad;

X.- Que por error esencial invencible, el sujeto obre con desconocimiento de alguno de los elementos que integran la descripción legal o crea que su conducta está amparada por una causa de licitud. Si el error es vencible, será responsable a título de culpa si el tipo legal admite ésta;

XI.- Que razonablemente no pueda exigirse al agente una conducta diversa de la que realizó; y

XII.- Que se produzca un resultado que no se previó por ser imprevisible.

Capítulo V Tentativa

Artículo 21. Existe tentativa, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza en un comienzo de ejecución o inejecución o por todos los actos u omisiones que deberían producir el delito, si la conducta se interrumpe o el resultado no acaece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Artículo 22. Si el autor se desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyeren, por sí mismos, delito.

Capítulo VI Concurso de Delitos

Artículo 23. Existe concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales, compatibles entre sí.

Artículo 24. Existe concurso real o material, cuando con pluralidad de conductas o hechos, se violen varias disposiciones penales, si no han sido motivo de sentencia ejecutoria y la acción para perseguirlas no está prescrita.

Capítulo VII Reincidencia

Artículo 25. Hay reincidencia siempre que el sancionado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa otro delito que indique tendencia antisocial.

Artículo 26. La sanción sufrida en el extranjero, se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga tal carácter en este Código o leyes especiales.

Artículo 27. No se aplicarán los artículos anteriores de este Capítulo, tratándose de un delito de carácter político.

Capítulo VIII

Autoria Y Participación

Artículo 28. Son responsables de la comisión de los delitos:

- I.- Los que concertaren la realización del mismo;
- II.- El que realizare la conducta o hecho legalmente descritos;
- III.- Los que efectuaren conjuntamente el delito;
- IV.- El que llevare a cabo el delito sirviéndose de otro;
- V.- Quienes induzcan dolosamente a cometer un hecho punible;
- VI.- Quienes dolosamente prestaren ayuda para la comisión del delito; y
- VII.- Los que con posterioridad a la ejecución del delito auxilien a los delincuentes, en cumplimiento de una promesa anterior a dicha ejecución.

Artículo 29. Si varios individuos toman parte en la organización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables del nuevo delito, cuando este sirva de medio adecuado para cometer el principal o sea consecuencia necesaria o natural del mismo o de los medios concertados para cometerlo.

No son responsables del nuevo delito quienes no hayan estado presentes en su ejecución, salvo que concurra alguna de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, o hubiesen hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Capitulo IX

Comunicabilidad de Circunstancias

Artículo 30. Las circunstancias personales o subjetivas que aumenten o disminuyan la sanción, no se comunican a los que intervienen en la realización del delito.

Las objetivas se comunicarán a los que intervienen en la comisión del ilícito, si tienen conocimiento de ellas.

Capitulo X

Personas Morales

Artículo 31. Cuando una persona moral, con excepción de las instituciones del Estado, facilita los medios para la comisión del delito, de modo que éste resulte cometido a su nombre o bajo su amparo o en beneficio de ella, el juez con audiencia del representante legal de la misma impondrá en la sentencia las sanciones previstas por este Código, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.

TITULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Capítulo I

Sanciones

Artículo 32. Las sanciones son:

- I.- Prisión;
- II.- Libertad bajo tratamiento;
- III.- Semilibertad;
- IV.- Vigilancia de la autoridad;
- V.- Sanción pecuniaria;
- VI.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos;
- VII.- Publicación de sentencia;
- VIII.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida;
- IX.- Confinamiento;
- X.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- XI.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;
- XII.- Amonestación; y
- XIII.- Garantía de no ofender.

Artículo 33. En cuanto a las personas morales las sanciones son:

- I.- Pecuniaria;
- II.- Publicación de sentencia;
- III.- Disolución;
- IV.- Suspensión;
- V.- Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios;
- VI.- Vigilancia de la autoridad; y
- VII.- Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.

Artículo 34. Las sanciones se entienden impuestas con las modalidades y en los términos previstos por este Código y por la Ley de Ejecución correspondiente. La autoridad judicial aplicará las sanciones y éstas serán ejecutadas por las autoridades competentes con los propósitos de asegurar la defensa social y obtener la readaptación del sentenciado.

Capítulo II

Prisión

Artículo 35. La prisión consistirá en la privación de la libertad del sentenciado con la finalidad a que se refiere el artículo 34. Podrá durar hasta treinta años y se extinguirá en los lugares que designe el órgano ejecutor de sanciones.

Artículo 36. Cuando la prisión no exceda de tres años, el juez podrá sustituirla, para los fines previstos en el artículo 34, por libertad bajo tratamiento o semilibertad, sin perjuicio de que opte por la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, si se satisfacen los demás requisitos que el presente Código exige para el otorgamiento de ésta.

Capítulo III

Libertad bajo Tratamiento

Artículo 37. La libertad bajo tratamiento apareja la realización de labores por parte del sentenciado y las demás medidas conducentes a su readaptación social, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. En la sentencia se determinará, en su caso, la afectación del producto del trabajo del reo al resarcimiento del daño que causó el delito y al sustento de los dependientes económicos de aquél, sin perjuicio de las restantes obligaciones a cargo del sentenciado. El señalamiento de trabajo se hará tomando en cuenta las necesidades de la defensa social y la vocación, aptitudes y posibilidades del sentenciado.

Capítulo IV

Semilibertad

Artículo 38. La semilibertad implica la alternación de períodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento.

La excarcelación se aplicará, según las circunstancias del caso, durante la jornada de trabajo, con reclusión nocturna; por toda la semana laborable, con reclusión de fin de semana; o en el curso de ésta con reclusión durante la semana laborable.

Capítulo V

Vigilancia de la Autoridad

Artículo 39. Siempre que se imponga alguna sanción restrictiva de la libertad o de otros derechos, el juez determinará que se ejerza vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado. La vigilancia consistirá en ejercer sobre aquél observación y orientación permanentes de su conducta, por personal especializado, para los fines del artículo 34 y conforme a las características de la sanción principal correspondiente.

Capítulo VI

Sanción Pecuniaria

Artículo 40. la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

El importe de la multa se aplicará al Estado y el de la reparación del daño al ofendido o al legitimado para recibirla.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño y, en su caso, se distribuirá entre los ofendidos proporcionalmente a los daños que hubieren sufrido.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación el importe de ésta se aplicará al Estado.

Para los efectos de este Código, se entiende por salario o salario mínimo, el salario mínimo general diario, que esté vigente en la zona y en el tiempo en que se cometió el delito.

Artículo 41. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de sanción pública, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 42. La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, así como sus frutos existentes y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente; y

II.- La indemnización del daño material y moral causado, así como el perjuicio ocasionado.

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título XIV, en los que proceda la reparación del daño, ésta abarcará: la restitución de la cosa o de su valor económico y, además, hasta dos tantos del precio de aquélla o de los bienes obtenidos por el delito.

Artículo 43. La reparación será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, atendiendo tanto al daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla.

La indemnización del daño moral será fijada tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, así como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás que tengan relación para la fijación del daño.

Artículo 44. Tienen derecho a la reparación del daño:

I.- El ofendido;

II.- Las personas que dependían económicamente del ofendido; y

III.- Los herederos del ofendido aunque no dependieran económicamente de él.

En caso de concurrencia serán preferidos, en su orden, las personas que figuren en la enumeración de este artículo, quienes directamente podrán comparecer ante el juez instructor y promover lo necesario para la cuantificación del monto, asegurar su pago y en su caso obtenerlo.

Artículo 45. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 40:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que estén bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Las empresas, los dueños o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades y agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Artículo 46. La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales, que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

Artículo 47. En los casos en que proceda la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 44.

Artículo 48. Cuando varias personas cometan un delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el delito realizado y sus condiciones económicas y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará solidaria.

Artículo 49. La sanción pecuniaria se hará efectiva en la forma establecida por el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 50. Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Artículo 51. Siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de cubrir la sanción pecuniaria de inmediato, la autoridad a quien corresponde el cobro de la misma, podrá fijarle plazos para su pago dentro de un término hasta de dos años.

Capítulo VII

Suspensión, Privación e Inhabilitación de Derechos

Artículo 52. La suspensión consiste en la pérdida de derechos o funciones hasta por diez años, adicionales a los que deba durar, en su caso, la sanción principal, según lo dispuesto en el artículo 53. La privación es la pérdida definitiva de los mismos. La inhabilitación implica incapacidad para obtener y ejercer aquéllos, por el mismo período previsto para la suspensión.

Artículo 53. La suspensión que sea consecuencia de otra sanción, comienza a partir del momento en que la sentencia quede firme y concluye con la sanción principal. La que se imponga conjuntamente con una sanción privativa o restrictiva de libertad, corre durante el tiempo que dure ésta y podrá prolongarse por el período adicional que determine el juez en los términos del artículo anterior. Cuando la suspensión se imponga como única sanción, comenzará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 54. La sanción privativa o restrictiva de libertad produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, árbitro o representante de ausentes.

Capítulo VIII

Publicación de Sentencia

Artículo 55. La publicación de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o más periódicos que circulen en la entidad. El juez resolverá la forma en que deba hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente o del Estado, si el juez lo estima necesario. En todo caso podrá solicitar el ofendido que se haga a su costa la publicación de la sentencia.

Artículo 56. Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido a través de un medio de comunicación social, además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará también en el medio empleado al cometer el delito, con las mismas características que en este acto se hubiesen utilizado.

Capítulo IX

Internamiento o Tratamiento en Libertad de Inimputables o Sujetos con Imputabilidad Disminuida 0

Artículo 57. En el caso de los inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda en internamiento o en libertad, así como las conducentes a asegurar la defensa social. Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva.

Capítulo X Confinamiento

Artículo 58. El confinamiento, que podrá durar hasta tres años, consiste en la obligación de residir en determinada circunscripción territorial y no salir de ella. El juez designará la circunscripción, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las circunstancias personales del sentenciado. Cuando se trate de un delito de carácter político, se estará a lo dispuesto por el artículo 74.

Capítulo XI Prohibición de ir a una Circunscripción Territorial Determinada o de residir en ella

Artículo 59. Tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente y de la víctima, el juez podrá disponer que aquél no vaya a una circunscripción territorial determinada o resida en ella. La prohibición tendrá una duración máxima de tres años.

Capítulo XII Decomiso y Aplicación de los Instrumentos y Objetos del Delito

Artículo 60. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán los instrumentos o productos cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 197 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos

previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero la autoridad del conocimiento, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia e investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

Artículo 61. Si los instrumentos o cosas a que se refiere la primera parte del artículo anterior, sólo sirven para cometer delitos o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán cuando cause ejecutoria la sentencia, pero el juzgador podrá determinar su conservación cuando lo estime conveniente para fines de docencia o investigación.

Artículo 62. Los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las judiciales del orden penal, que no hayan sido ni puedan ser decomisados y que en el lapso de un año no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se destinarán en definitiva, previa resolución judicial, a las instituciones del Estado que puedan servirse de ellas o se venderán y se asignará el producto de la venta al mejoramiento de los servicios de la administración de justicia.

Cuando se trate de dinero o valores que estén a disposición de las autoridades mencionadas, se procederá conforme a lo previsto en la última parte del párrafo anterior.

Capítulo XIII Amonestación

Artículo 63. Todo sentenciado será amonestado. La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al sentenciado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le podrá imponer una sanción mayor si reincide. La amonestación se hará en público o en privado, a discreción del juez.

Capítulo XIV Garantía de no ofender

Artículo 64. La garantía de no ofender consiste en la caución que el juez puede exigir al sentenciado en los casos que estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijará atendiendo a sus condiciones personales. Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva en favor del ofendido. Si el

sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el juez la sustituirá por vigilancia de la autoridad.

TITULO CUARTO APLICACIÓN DE SANCIONES

Capitulo I Reglas Generales

Artículo 65. Los jueces al pronunciar la sentencia que corresponda, fijarán las sanciones que estimen justas, dentro de los límites establecidos por este Código, apreciando conforme a su prudente arbitrio, los antecedentes y condiciones personales del responsable, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños materiales y morales causados, el peligro corrido, las circunstancias que concurrieron en el hecho y las condiciones personales del ofendido.

Cuando el responsable pertenezca a un grupo étnico indígena, igualmente se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como las costumbres y demás características de la etnia.

CAPITULO II DELITOS CULPOSOS Y PRETERINTENCIONALES

Artículo 66. Los delitos culposos serán sancionados con prisión de un mes a siete años, multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo y suspensión hasta de cinco años o privación del derecho para ejercer la profesión, oficio o actividad que dio origen a la conducta culposa.

Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte de servicio público estatal, se cause más de un homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

Artículo 67. Al responsable de un delito preterintencional se le aplicarán prisión de un mes a nueve años y multa hasta de ciento veinte veces el salario mínimo, atendándose a lo que dispone el artículo 65 y a la sanción que le correspondería al delito si fuere doloso.

Capitulo III Tentativa

Artículo 68. El responsable de tentativa será sancionado con prisión de un mes a nueve años y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 y tomándose como base la sanción que correspondería al delito si se hubiese consumado.

Capítulo IV Reincidencia

Artículo 69. Al reincidente se le aplicará la sanción que debiera imponérsele por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta el máximo de treinta años de privación de libertad, según la peligrosidad del delincuente.

Capítulo V Concurso de Delito y Delito Continuado

Artículo 70. En caso de concurso real, se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, la que se podrá aumentar hasta la suma de las sanciones de los demás ilícitos, sin exceder de treinta años de prisión, en su caso.

Artículo 71. Tratándose de concurso ideal, se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta por la mitad del máximo correspondiente a dicho ilícito, sin exceder de treinta años de prisión, en su caso.

Artículo 72. En el delito continuado, la sanción podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Capítulo VI Sanciones a las Personas Morales

Artículo 73. Para la imposición de sanciones a las personas morales, se observarán las reglas siguientes:

I.- En los casos de disolución, el juez ordenará que se anote la parte pertinente de la sentencia, en los registros en que la persona moral se encuentre inscrita y el registrador, procederá a cancelar su inscripción, mandándose publicar la sentencia;

II.- La suspensión de la actividad social de la persona moral no podrá exceder de un año;

III.- La prohibición de realizar determinado negocio u operación, se referirá concretamente a aquél o aquélla que determine el juzgador;

IV.- La multa se impondrá en la cuantía que determine la sentencia, teniendo en cuenta el juzgador, para adecuarla, el capital social de la persona moral, el estado de sus negocios y la gravedad y consecuencia del delito; y

V.- En cuanto a las demás sanciones se observarán las prescripciones ya establecidas respecto a las personas físicas en lo que sea posible aplicarlas.

Capítulo VII Conmutación

Artículo 74. El Ejecutivo del Estado, tratándose de delitos de carácter político, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará por confinamiento en un término igual al que debía durar la prisión; y

II.- Si fuese la de confinamiento, se conmutará por multa que se fijará discrecionalmente pero no podrá exceder de cuatrocientas veces el salario mínimo.

Artículo 75. Los jueces, apreciando las circunstancias del artículo 65, podrán conmutar la sanción de prisión cuando ésta no exceda de tres años, por la de multa hasta de un cincuenta por ciento del salario mínimo, por día de prisión.

Para que opere la conmutación deberá cubrirse o garantizarse el pago de la reparación del daño, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 51.

Son inconmutables las sanciones privativas de libertad por los delitos de evasión de presos, cohecho, peculado, bigamia, incesto, ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio, abigeato y secuestro.

Capítulo VIII Libertad Condicional

Artículo 76. EL sancionado con privación de libertad, que hubiese cumplido las tres quintas partes de la sanción impuesta, si se tratase de delitos dolosos o preterintencionales, o la mitad de la misma en el caso de delitos culposos, podrá obtener su libertad condicional por acuerdo del Ejecutivo, cuando por pruebas evidentes pueda apreciarse que ha cesado su estado peligroso.

Este beneficio no se concederá a los reincidentes.

Artículo 77. Si el beneficiado con la libertad condicional llegare a acusar peligrosidad, o dejare de cumplir con alguna de las condiciones establecidas en la Ley de Ejecución de Sanciones, se le privará de libertad para que extinga toda la parte de la sanción restante.

Capítulo IX Suspensión Condicional

Artículo 78. El juez suspenderá la ejecución de la sanción privativa de libertad impuesta por sentencia definitiva, cuando no exceda de tres años, conforme a las reglas siguientes:

I.- Que no existan circunstancias que acrediten la peligrosidad social del reo y que éste haya observado buena conducta;

II.- Que el condenado pague o garantice el pago de la reparación de daño;

III.- Que el sentenciado otorgue garantía por la cantidad que fije el juez, para asegurar su comparecencia ante la autoridad judicial, cada vez que sea requerido por ésta; y

IV.- Que el sentenciado se comprometa a desarrollar una ocupación lícita.

Artículo 79. El juez podrá fijar medidas de vigilancia para asegurar el cumplimiento de las condiciones inherentes a la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

Artículo 80. La sanción se considerará extinguida si durante el plazo de tres años a partir de la sentencia definitiva, el reo no da lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia de condena y subsisten las circunstancias que determinaron el otorgamiento de la suspensión. En caso de que cometa nuevo delito doloso, se harán efectivas ambas sentencias. Tratándose de delito culposo, la autoridad judicial resolverá si debe aplicarse o no la sanción suspendida. Si el reo no cumple las obligaciones que apareja la suspensión, el juez podrá hacer efectiva la sanción o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción.

Artículo 81. El beneficio de la suspensión condicional no se concederá a los responsables de los delitos de evasión de presos, cohecho, peculado, bigamia, incesto, ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio, abigeato y secuestro.

TITULO QUINTO EXTINCIÓN PENAL

Capitulo I Muerte del Delincuente

Artículo 82. La muerte del delincuente extingue la acción persecutoria, así como las sanciones que se hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto o producto de él.

Capitulo II Amnistía

Artículo 83. La amnistía extingue la acción persecutoria o las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dicte concediéndola. La amnistía beneficiará a todos los responsables del delito.

Capítulo III

Perdón en los Delitos de Querrela

Artículo 84. El perdón extingue la acción persecutoria cuando concurren estos requisitos:

I.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;

II.- Que se otorgue expresamente por el ofendido o por su representante legítimo, antes de dictarse sentencia ejecutoria; y

III.- Que el imputado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón otorgado a favor de uno de los inculpados, beneficia a los demás participantes en el delito y al encubridor.

Capítulo IV

Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado

Artículo 85. Cuando por prueba indubitable se acredite que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó, procederá la anulación de la sentencia.

Artículo 86. La anulación de la sentencia produce la extinción de las sanciones y de todos sus efectos.

Capítulo V

Rehabilitación

Artículo 87. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiese suspendido o inhabilitado.

Capítulo VI

Indulto

Artículo 88. En los términos de la ley que lo conceda, el indulto extingue las sanciones impuestas en sentencia, salvo el decomiso de objetos prohibidos o de sustancias nocivas y peligrosas. La obligación de reparar el daño subsiste.

Capítulo VII

Prescripción

Artículo 89. La prescripción extingue la acción persecutoria y las sanciones.

Artículo 90. La prescripción es personal y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la Ley.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

Serán imprescriptibles las acciones y sanciones, en los casos en que no obstante el tiempo transcurrido para la prescripción, el delincuente se encuentre en estado peligroso.

Artículo 91. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir del momento en que se cometió el delito, si fuese instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; y desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución si el delito fuese continuado o en tentativa.

Artículo 92. La acción persecutoria prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 93. La acción persecutoria prescribe en seis meses, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere además de esta sanción, la privativa de libertad, o la sanción fuese alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la privativa de libertad. Lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.

Artículo 94. Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

Artículo 95. El derecho para formular la querrela, prescribirá en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y, en tres años, independientemente de esta circunstancia.

Artículo 96. En caso de concurso de delitos, la acción persecutoria prescribirá separadamente en el tiempo señalado para cada uno y los términos correrán simultáneamente.

Artículo 97. Cuando para ejercitar o continuar una acción persecutoria sea necesaria la declaración previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr sino hasta que sea satisfecho este requisito.

Artículo 98. La prescripción de la acción persecutoria, se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito aunque, por ignorar quienes sean los delincuentes, no se practiquen diligencias contra persona determinada.

Si se dejaré de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere un nuevo delito.

Artículo 99. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que las diligencias comiencen a practicarse después de que haya transcurrido ya la tercera parte del plazo de la prescripción. Entonces, ésta continuará corriendo y no podrá interrumpirse sino por la aprehensión del imputado.

Artículo 100. Los términos para la prescripción de las sanciones, serán continuos y principiarán a correr desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fuesen restrictivas o privativas de libertad y, si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 101. La sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

Artículo 102. Cuando se haya cumplido parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para la condena.

Artículo 103. La prescripción de las sanciones privativas de libertad, se interrumpirá por la aprehensión del sentenciado o por la comisión por parte de éste de un nuevo delito. No corre la prescripción, cuando exista obstáculo legal para ejecutar la sanción impuesta.

Artículo 104. La sanción de multa prescribirá en un año. Se interrumpirá la prescripción por cualquier acto de autoridad competente tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr nuevamente al día siguiente del último acto realizado.

Artículo 105. La sanción pecuniaria de reparación del daño, prescribirá en cinco años. Se interrumpe la prescripción, por cualquier acto tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr nuevamente desde el día siguiente al último acto realizado.

Artículo 106. La acción de reparación del daño que se exija a terceros de acuerdo con el artículo 45, así como el derecho para pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare tal obligación, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en los Códigos Civil y de Comercio y para la iniciación del término de la prescripción, se estará a lo dispuesto por los artículos 91 y 100.

Artículo 107. Las demás sanciones prescribirán en un término igual al de su duración y las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años.

LIBRO 2°

TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

Capitulo I Homicidio

Artículo 108. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 109. Al responsable de homicidio doloso que no tenga señalada una sanción especial en este Código se le impondrá de ocho a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo.

Artículo 110. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

Artículo 111. Cuando en la comisión de un homicidio intervengan dos o más sujetos y no constare quién o quiénes son los homicidas, a todos se les impondrán de siete a doce años de prisión si el delito fuere simple, pero si se tratara de un homicidio calificado, la sanción será de diez a veinticinco años de prisión y multa en ambos casos hasta de doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 112. Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

Capitulo II Lesiones

Artículo 113. Comete el delito de lesiones, el que causa a otro una alteración en la salud personal.

Artículo 114. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se sancionarán de la manera siguiente:

I.- Con prisión de quince días a seis meses o multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo cuando tarden en sanar hasta quince días;

II.- De dos meses a dos años de prisión y multa hasta de sesenta veces el salario mínimo, si tardan en sanar más de quince días;

III.- De dos a cinco años de prisión y multa hasta de setenta veces el salario mínimo, cuando dejen al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara;

IV.- De tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo, cuando resulte una perturbación de las funciones u órgano;

V.- De cinco a ocho años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo, cuando produzcan al ofendido, la pérdida definitiva de cualquier función orgánica o de un miembro o de un ojo, o causen una enfermedad segura o probablemente incurable o deformidad incorregible; y

VI.- De cuatro a nueve años de prisión y multa hasta de ciento veinte veces el salario mínimo, cuando ocasionen incapacidad permanente para trabajar.

Artículo 115. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de uno a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, con excepción de sus fracciones I y II.

Artículo 116. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentarán las sanciones hasta las dos terceras partes del máximo de las que corresponderían, de acuerdo con los artículos relativos a las lesiones simples.

Artículo 117. Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado del responsable de las lesiones y éstas fueren causadas dolosamente, con conocimiento de esa relación, se aumentarán hasta dos años de prisión y multa hasta de setenta y cinco veces el salario mínimo a las sanciones que corresponderían con arreglo a los artículos precedentes.

Artículo 118. Cuando en la comisión de las lesiones intervengan dos o más individuos y no constare quién o quiénes fueron los autores de aquéllas, se les impondrán de un mes hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción que correspondería al delito de lesiones cometidas según su modalidad y multa hasta de sesenta veces el salario mínimo.

Artículo 119. Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del agraviado, de su legítimo representante, o en su caso, del Ministerio Público siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Capítulo III

Disposiciones Comunes al Homicidio y Lesiones

Artículo 120. El homicidio y las lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Artículo 121. Hay premeditación cuando el agente causa la muerte o la lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que pretende cometer.

Artículo 122. Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza o engaño.

Artículo 123. Hay ventaja cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto o herido por el ofendido.

Artículo 124. Hay traición cuando se viola la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza.

Artículo 125. Se impondrán las sanciones del homicidio o lesiones calificadas, cuando el delincuente revele máxima peligrosidad, en virtud de los móviles, medios o circunstancias en la realización del delito.

Artículo 126. Cuando los delitos de homicidio o lesiones se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieren resultar muertas o heridas, se aumentarán las sanciones correspondientes hasta en cinco años de prisión y la multa hasta en cien veces el salario mínimo.

Artículo 127. Además de las sanciones que señalan los artículos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la autoridad; o

II.- Prohibirles ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.

Capítulo IV

Inducción o Ayuda al Suicidio

Artículo 128. Al que induzca o ayude a otro al suicidio se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa hasta de setenta y cinco veces el salario mínimo si éste se consumare.

Si el suicidio no se llevare a efecto, se le impondrán al que induzca o al que ayude, de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Si la persona a quien se induzca o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender, se sancionará al que induzca o al que ayude con prisión de tres a quince años y multa hasta de cien veces el salario mínimo, si el suicidio se consumare; y si no se llevare a efecto, con prisión de uno a cinco años y multa hasta de sesenta veces el salario mínimo.

Capítulo V Aborto

Artículo 129. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

Artículo 130. A la mujer que se procure el aborto o a la persona que la hiciera abortar, con el consentimiento de aquélla, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa hasta de setenta y cinco veces el salario mínimo.

Artículo 131. Al que en cualquier momento del embarazo hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento, se le aplicarán prisión de dos a siete años y multa hasta de cien veces el salario mínimo. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo.

Artículo 132. Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 133. No se sancionará el aborto en los siguientes casos:

- I.- Cuando es causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación;
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro; y
- IV.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

TITULO SEGUNDO DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD PERSONAL

Capítulo I Omisión de Auxilio

Artículo 134. Al que omita prestar el auxilio necesario a una persona que esté en su presencia y que estuviere amenazada de un peligro personal, siendo aquél capaz de otorgarlo, sin riesgo de su parte, o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo no diere aviso inmediato a la autoridad, se le impondrán de quince días a dos años de prisión y multa hasta de veinte veces el salario mínimo.

Capítulo II Omisión De Cuidado

Artículo 135. Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Capítulo III Omisión De Auxilio A Atropellados

Artículo 136. Al que culposa o fortuitamente atropelle a una persona y no le prestare o facilitare asistencia de manera inmediata, será sancionado de quince días a dos años de prisión y multa hasta de veinte veces el salario mínimo.

Capítulo IV Expósitos

Artículo 137. Al que entregue un niño menor de siete años de edad que se le hubiere confiado con obligación de cuidarlo, a un establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad, se le aplicarán prisión de seis meses a un año y multa hasta de veinte veces el salario mínimo.

Capítulo V Peligro de Contagio

Artículo 138. Al que padeciendo alguna enfermedad grave y transmisible, ponga en peligro de contagio a otro, violando un deber de cuidado, será sancionado con multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo y reclusión en el establecimiento adecuado hasta obtener su curación.

TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

Capítulo I Privación de la Libertad Física

Artículo 139. Al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad física, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Capítulo II

Privación de la Libertad Laboral

Artículo 140. Al que obligue a otro a prestar servicios laborales, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Capítulo III

Secuestro

Artículo 141. Se impondrán de veinte a treinta años de prisión y multa hasta de quinientas veces el salario mínimo, al que prive de su libertad a otro si se realiza dentro de las siguientes hipótesis:

I.- Cuando se trate de obtener rescate;

II.- Cuando se pretenda causar daño o perjuicio al secuestrado;

III.- Cuando se trate de causar molestias a personas distintas del secuestrado, pero relacionada con éste;

IV.- Cuando se pretenda que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole; y

V.- Cuando siendo extraño a su familia, sustraiga, retenga o por medio de engaño o aprovechamiento de error, obtenga a un menor de doce años de edad.

Si el secuestrador pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, sin causarle daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Artículo 142. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa hasta de quinientas veces el salario mínimo, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de los familiares o el de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima;

II.- Colabore con la difusión de las exigencias y condiciones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III.- Intervenga, con fines lucrativos, como asesor de los familiares o de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV.- Aconseje o disuada para no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien, el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; y

V.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus gestores para no colaborar con las autoridades competentes.

Capítulo IV

Rapto

Artículo 143. Al que sustraiga o retenga a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo sexual o para casarse, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Si la ofendida fuere mayor de dieciséis años, el rapto sólo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia física o moral.

Artículo 144. Al que con idénticos fines a que se refiere el artículo anterior, sustraiga o retenga a una mujer menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiese resistir, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo.

Artículo 145. Cuando el raptor contraiga matrimonio con la mujer ofendida, si ésta prestó su consentimiento después de ser restituida a casa de sus padres o a otro lugar seguro, se extinguirá la acción penal o la sanción en su caso, en relación con él y con los demás que intervengan en el delito.

Artículo 146. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la persona ofendida o de su cónyuge o concubinario, pero si la raptada fuere menor de edad o se estuviere en el caso del artículo 144, se procederá por querrela de quien ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia, o en su defecto de la misma menor.

Capítulo V Asalto

Artículo 147. Al que en lugar desprotegido haga uso de la violencia física o moral sobre una persona, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de lograr su asentimiento para cualquier fin, se le sancionará con prisión de dos a nueve años y multa hasta de cien veces el salario mínimo.

A quienes asalten, haciendo uso de la violencia física o moral, a los habitantes de un comunidad, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de lograr su asentimiento para cualquier fin, se les sancionará con prisión de diez a treinta años y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

Si de la violencia resultare la comisión de otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

Capítulo VI Coacción y Amenazas

Artículo 148. Al que mediante violencia física o moral obligue a otro a hacer, omitir, o tolerar algo, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Las mismas sanciones se aplicarán al que amenace a otro con causarle un daño en su persona, o derechos, o en la de otra con la que esté ligado con algún vínculo.

Capitulo VII

Ataques a la Libertad de Reunión y de Expresión

Artículo 149. Al que ilegítimamente turbe o disuelva una reunión o impida a otro la expresión de sus ideas o creencias, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Capitulo VIII

Allanamiento de Morada

Artículo 150. Al que sin motivo justificado o empleando engaño se introduzca a una morada o a sus dependencias, sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo, se le impondrán de un mes a tres años de prisión y multa hasta de veinte veces el salario mínimo.

Las mismas sanciones se aplicarán al que permanezca en una morada o sus dependencias, sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo.

No se procederá contra los autores de este delito, sino por querrela de los ofendidos o de sus legítimos representantes.

Capitulo IX

Revelación de Secretos

Artículo 151. El que teniendo conocimiento de un secreto, lo revelare, si de ello pudiere resultar daño para alguien, se le impondrán prisión de un mes a un año y multa hasta de veinte veces el salario mínimo.

Las sanciones serán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo, si el que divulgare el secreto lo hubiere conocido por razón de su actividad, empleo, cargo, puesto, profesión, arte u oficio.

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL

Capitulo I

Violación

Artículo 152. A quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le impondrán de seis a ocho años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 153. Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir se le impondrán de seis a nueve años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo.

Cuando se tenga la cópula con persona mayor de doce y menor de catorce años de edad, con su consentimiento y el responsable sea menor de veintiún años y contraiga matrimonio con la persona ofendida, previa autorización de sus padres o quien deba otorgarla, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo.

Artículo 154. Cuando la violación sea cometida por dos o más personas, la prisión será de seis a quince años y la multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

Artículo 155. Cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro de la víctima, además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, la sanción de prisión podrá aumentarse hasta en cinco años. El culpable perderá la patria potestad o la tutela, en su caso así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el violador hubiere cometido el delito utilizando los medios o circunstancias que le proporcionen el cargo o empleo públicos que desempeñe o la profesión que ejerza, será destituido definitivamente del cargo o empleo y suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones que conforme a los artículos anteriores le correspondan.

Capítulo II Estupro

Artículo 156. Al que realice cópula con una mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

La reparación del año comprenderá el pago de alimentos a la mujer y al hijo, si lo hubiere, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil para los casos de divorcio.

Artículo 157. No se procederá contra el estuprador, sino por querrela de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos.

Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal o la sanción impuesta.

Capítulo III

Abusos Deshonestos

Artículo 158. Al que sin el consentimiento de una persona púber o impúber, o con el consentimiento de esta última, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de un mes a un año de prisión y multa hasta de treinta veces el salario mínimo.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción será de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo.

Artículo 159. El delito de abusos deshonestos será perseguido por querrela de parte ofendida o de sus representantes legítimos.

TITULO QUINTO DELITOS CONTRA EL HONOR

Capitulo I Injurias

Artículo 160.DEROGADO

Artículo 161. DEROGADO

Capitulo II Difamación

Artículo 162. Al que comunique dolosamente a una o más personas, la imputación que se haga a otra persona, física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Artículo 163. No se aplicará sanción alguna al acusado de difamación, si probare la verdad de las imputaciones, en los siguientes casos:

I.- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público; y

II.- Si el hecho imputado está declarado cierto por sentencia firme y el acusado obra por interés legítimo.

Capitulo III Calumnia

Artículo 164. Al que impute a otro un hecho determinado, que la ley califique como delito, si este hecho es falso, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo.

Artículo 165. No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia ni se librárá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

Artículo 166. Cuando esté pendiente el proceso que se instruya por el delito imputado, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia, hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin a dicho proceso.

Capítulo IV Disposiciones Comunes para los Delitos contra el Honor

Artículo 167. No se procederá contra los autores de difamación o calumnia, sino por querrela de los ofendidos o de sus legítimos representantes, salvo que se produzcan con posterioridad al fallecimiento del ofendido, en cuya hipótesis solo se procederá por querrela de sus familiares o los legítimos representantes de aquél.

Artículo 168. Si esos mismos delitos se cometen con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiere perdonado la ofensa, o sabiendo que se le había inferido no se hubiese querrellado pudiendo hacerlo, ni manifestado que lo hicieran sus herederos, no se atenderá la queja de éstos.

Artículo 169. La acusación en los casos de difamación o calumnia contra la Legislatura, contra un Tribunal o cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, deberá hacerla el Ministerio Público sin necesidad de exitativa del agraviado y se sancionará con sujeción a las reglas de este Título.

Artículo 170. Los impresos, litografías, gravados, pinturas, discos o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para los delitos contra el honor, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Artículo 171. Siempre que sea condenado el responsable de un delito de difamación o calumnia, si lo solicita la parte ofendida, se hará publicación de sentencia. Cuando el delito se haya cometido por medio de un órgano de comunicación social, los dueños, directores o gerentes de éste, estarán obligados a dar a conocer el fallo, imponiéndoseles también multa de dos veces el salario

mínimo por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa, no podrá exceder de doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 172. No servirá de excusa en la difamación o en la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en el Estado, en la República o en otro país.

TITULO SEXTO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Capítulo I Robo

Artículo 173. Al que se apodere de una cosa total o parcialmente ajena, mueble, sin consentimiento de quien pueda disponer de la misma conforme a la ley, con ánimo de dominio, lucro o uso, se sancionará de la siguiente manera:

I.- Si el apoderamiento fuere con ánimo de dominio o de lucro, y el valor de lo robado no excediere de cien veces el salario, con prisión de un mes a cinco años y multa hasta de cien veces dicho salario.

Quando excediere de cien pero no de quinientas veces el salario, la sanción será de tres a siete años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario.

Quando excediere de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio de la cosa robada. Si éste no pudiera determinarse o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicará de un mes a cuatro años de prisión y multa hasta de cien veces el salario;

II.- Si el apoderamiento de la cosa se realizó con ánimo de uso, se impondrán prisión de un mes a tres años y multa hasta de cincuenta veces el salario. Además el responsable pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler o arrendamiento de la cosa usada.

III.- DEROGADA.

Artículo 174. Al que se apodere de una cosa perdida con intención de dominio, lucro o uso, se le impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta veces el salario.

Artículo 175. Se equiparan al robo y se sancionará como tal:

I.- La sustracción de una cosa mueble, ejecutada por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato; y

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de algún fluido, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

Artículo 176. Se aplicarán al responsable del robo, además de las sanciones que correspondan conforme al artículo 173, las siguientes:

I.- De tres meses a cuatro años de prisión, cuando:

a).- Lo cometa un dependiente o doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste en cualquier parte;

b).- Lo cometa un huésped, comensal o acompañante de éstos;

c).- Lo realice el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona;

d).- Lo cometan los dueños o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes;

e).- Lo cometan los obreros, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a los que tengan libre entrada con el carácter indicado;

f).- Se aprovechen las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público; y

g).- DEROGADA.

II.- De cinco meses a seis años de prisión, cuando:

a).- Se efectúe por varias personas;

b).- Se ejecute con violencia física o moral en las personas o en las cosas, o bien se ejerza ésta para proporcionarse la fuga o defender lo robado; y

c).- Se cometa en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias.

Artículo 177. A quien en el medio rural, robe algún instrumento o máquina de labranza, o alambre utilizado para cercar o frutos cosechados o por cosechar, se le sancionará de la siguiente manera:

I.- Si el valor de lo robado no excediere de cien veces el salario, con prisión de dos meses a cinco años y multa hasta de cincuenta veces dicho salario; y

II.- Si el valor de lo robado, excediere de cien veces el salario, con prisión de dos a diez años y multa hasta de quinientas veces el salario.

Artículo 177 Bis. Al que se apodere de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen por carreteras o caminos, o bienes que sean propiedad o lleven consigo pasajeros que en ellos se transporten, se le impondrá de diez a veinte años de prisión y multa hasta de quinientas veces el salario mínimo. Cuando el robo se realice con violencia se aumentará un tercio del máximo de la pena de prisión establecida.

Al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, adquiera o comercie mercancía o bienes procedentes de robos realizados a vehículos que circulen en carreteras o caminos, se le impondrá

de uno a cinco años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

Al que por más de una ocasión participe en la adquisición o comercialización de mercancías o bienes procedentes de robos a vehículos que circulen por carreteras o caminos se le impondrá prisión de cinco a quince años y multa hasta de quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 178. Las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior, se aplicarán al que robe una colmena, las abejas o sus productos.

Artículo 179. Para la aplicación de las sanciones, se tendrá por consumado el robo aún cuando el ladrón abandone la cosa robada o lo desapoderen de ella.

Capítulo II Abigeato

Artículo 180. Al que se apodere de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, en el medio rural, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas, se le impondrán prisión de tres a diez años y multa hasta de doscientas veces el salario.

Artículo 181. Al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, adquiera ganado producto de abigeato, o comercie en pieles o carne u otros derivados obtenidos del abigeato, se le impondrán prisión de cuatro a doce años y multa hasta de trescientas veces el salario.

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las mismas medidas, se les impondrán las sanciones que señala el artículo 180.

Artículo 182. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Artículo 183. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de cincuenta veces el salario:

- I.- A los que desfiguren o borren las marcas de animales vivos o pieles;
- II.- A los que marquen o señalen en campo ajeno sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;
- III.- A los que marquen o señalen animales ajenos, aunque sea en campo propio;
- IV.- A los que contramarquen o contraseñen animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para el efecto; y

V.- A los que expidan certificados falsos para obtener guías simulando ventas o hagan conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizados para ello, o hagan uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

Capítulo III

Abuso de Confianza

Artículo 184. Al que con ánimo de dominio, lucro o uso, con perjuicio de tercero disponga para sí o para otro, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquier otra cosa mueble, total o parcialmente ajena, de la cual se le haya transferido la posesión derivada, se le impondrán de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario.

Artículo 185. Se aplicarán las mismas sanciones previstas para el abuso de confianza, al dueño que disponga de una cosa mueble, si no tiene la libre disposición de la misma a virtud de cualquier título legítimo.

Artículo 186. El delito de abuso de confianza se perseguirá por querrela del ofendido o de sus legítimos representantes.

Capítulo IV

Fraude

Artículo 187. Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, obtenga alguna cosa total o parcialmente ajena con ánimo de dominio, lucro, o uso, se le sancionará de la siguiente manera:

I.- Si el valor de la cosa no excediere de cien veces el salario, con prisión de uno a cinco años y multa hasta de cien veces dicho salario;

II.- Cuando excediere de cien pero no de quinientas veces el salario, la sanción será de tres a siete años de prisión y multa hasta de ciento ochenta veces el salario; y

III.- Cuando el valor de la cosa excediere de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de quinientas veces el salario.

Capítulo V

Administración Fraudulenta

Artículo 188. Al que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudicara al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente,

se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario.

Cuando el monto del perjuicio que se cause sea superior a quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de quinientas veces dicho salario.

Capítulo VI Extorsión

Artículo 189. Al que obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo contra sus propios bienes patrimoniales o los de un tercero, para procurarse a sí mismo o a otro, un lucro indebido, se le aplicarán prisión de tres a siete años y multa hasta de cuatrocientas veces el salario.

Capítulo VII Usura

Artículo 190. Al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de otro, obtenga para sí o par un tercero intereses mayores a los señalados para los certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días en el momento de la operación, se le impondrá de tres años seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco tantos de los intereses devengados en exceso.

Se equipara el delito de usura y se castiga como tal

I Al que abusando de la necesidad de otra persona, cobre para sí o para otro, cualquier comisión por gestionarle o conseguirle un préstamo cualquiera

II Al que haya adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria para enajenarlo o hacerlo efectivo

III A los que demanden el cobro de pesos de un préstamo usurario con conocimientos de ello

A los dirigentes, administradores y mandatarios de personas morales que ordenen, permitan o ejecuten dicha actividad, se les impondrá además la suspensión del ejercicio de su actividad de hasta tres años

Capítulo VIII Despojo

Artículo 191. Se aplicarán prisión de seis meses a siete años y multa hasta de trescientas veces el salario, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer o usar de él, por hallarse en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesione derechos del ocupante;

III.- Al que desviare, derivare o hiciere uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la Ley no lo permita, así como el uso de un derecho real sobre las aguas que no le pertenezcan; y

IV.- Al que ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante de dichas aguas.

Artículo 192. Las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa.

Si el despojo se realiza por dos o más personas, además de las sanciones señaladas en el artículo 191 se aplicará a los autores intelectuales o a quienes dirijan invasiones, de uno a seis años de prisión.

Artículo 193. Cuando la ocupación no se haya ejecutado con violencia y él o los ocupantes voluntariamente restituyan al poseedor en el goce de su derecho, antes de que el Ministerio Público deduzca la acción persecutoria, no se impondrá sanción alguna.

Cuando el delito de despojo se cometa en el área rural, sin violencia, se trate de delincuentes primarios y se acredite haber reparado el daño a satisfacción del ofendido, la sanción que se imponga será hasta de un mes de prisión o multa hasta de cincuenta días de salario mínimo.

Capitulo IX

Daños

Artículo 194. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa total o parcialmente ajena o propia, en perjuicio de tercero, se le impondrán prisión de tres meses a siete años y multa hasta de cien veces el salario.

Artículo 195. La prisión podrá aumentarse hasta diez años y la multa hasta quinientas veces el salario, si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública.

Artículo 196. El delito de daños sólo se perseguirá a petición del legitimado para hacerlo, mas si los daños se ocasionaren con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u

otras substancias que produzcan efectos similares, así como cuando aquél se diese a la fuga y no auxiliare a la víctima del delito, se perseguirá de oficio.

Capitulo X

Encubrimiento por Receptación

Artículo 197. Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, con ánimo de dominio, lucro o uso, adquiera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas que provenía de éste, o no tomó las medidas indispensables para cerciorarse de la legítima procedencia, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicarán:

I.- Si es con ánimo de dominio o uso de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta veces el salario;

II.- Si es con ánimo de lucro con prisión de cuatro a ocho años y multa hasta de doscientas veces el salario; y

III.- DEROGADA.

Capitulo XI

Disposiciones Comunes a los Delitos contra el Patrimonio

Artículo 198. DEROGADO.

Artículo 199. Se procederá a instancia del ofendido, cuando, sin darse la violencia física o moral en las personas para la ejecución o fuga, los delitos de robo, abigeato, fraude, administración fraudulenta, despojo o daños, se cometan por un ascendiente contra su descendencia o por éste contra aquél, entre cónyuges, concubinos, entre adoptante y adoptado o por un padrastro contra su hijastro o viceversa. En caso de parentesco por consanguinidad en línea colateral y por afinidad, sólo se requerirá querrela cuando se trate de parientes hasta el tercer grado.

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiere varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el Juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

Artículo 200. Las sanciones previstas para los delitos de robo, abigeato, fraude, administración fraudulenta, usura, despojo, daños, encubrimiento por receptación, y las previstas en los artículos 177 y 178, se disminuirán en una tercera parte cuando se repare el daño causado antes de que se dicte sentencia. El pago

producirá además el efecto de permitir que el inculpado obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Lo dispuesto en este artículo no procederá cuando el responsable sea reincidente, o cuando se trate de robo calificado en términos de la fracción II del artículo 176 de este Código, o el delito de que se trate se haya cometido con violencia a las personas, durante su ejecución o fuga.

TITULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Capítulo I Incumplimiento de la Obligación De dar Alimentos y Abandono de Familiares

Artículo 201. Al que sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos, se le impondrán de uno a seis años de prisión, multa hasta de doscientas veces el salario mínimo y si el Juez lo estima conveniente, suspensión o privación de sus derechos de familia.

Artículo 202. Al que sin motivo justificado abandone, a persona distinta a sus hijos, a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión, multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo y si el Juez lo estima conveniente, suspensión o privación de derechos de familia.

Artículo 203. Estos delitos se perseguirán a petición del ofendido o de su legítimo representante y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez designe un tutor especial para los efectos de este precepto.

Artículo 204. Para que el perdón concedido por el ofendido o por su representante legítimo, pueda producir la libertad del imputado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar que en lo sucesivo, pagará la cantidad que le corresponda.

Artículo 205. No procederá el perdón, para quien habiendo sido perdonado anteriormente por la comisión de los delitos previstos en este Capítulo, vuelva a ser procesado por los mismos.

Capítulo II Sustracción de Menores o Incapaces

Artículo 206. Al familiar de un menor de doce años de edad o de un incapacitado de comprender, o al que por instrucciones de aquél, lo sustraiga de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien lo retenga sin la voluntad de éste, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Capítulo III

Delitos contra la Filiación y el Estado Civil

Artículo 207. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo al que, con el fin de alterar la filiación o el estado civil:

I.- Inscriba o haga inscribir en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponde;

II.- Omita la inscripción teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación o declare falsamente su fallecimiento en el acta respectiva;

III.- Mediante ocultación, sustitución o exposición de un recién nacido, pretenda librarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad, desconociendo o tornando incierta la relación de filiación; y

IV.- Usurpe el estado civil o la filiación de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

Capítulo IV

Bigamia

Artículo 208. Al que contrajere nuevo matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo. Las mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Capítulo V

Matrimonios Ilegales

Artículo 209. Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento no dispensable, se le impondrán sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Las mismas sanciones se impondrán al encargado del Registro Civil que teniendo conocimiento del impedimento, autorice la celebración del matrimonio.

Capítulo VI

Incesto

Artículo 210. A los ascendientes consanguíneos, afines en primer grado o civiles que tengan cópula con sus descendientes, se les impondrá sanción de uno a seis años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo.

La pena aplicable a los descendientes será de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de treinta veces el salario mínimo.

Se aplicarán las últimas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos.

TITULO OCTAVO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

Capitulo I Contra el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 211. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cinco mil días del salario mínimo general en la región y en el tiempo en que se cometió el delito, al que por cualquier medio provoque la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción local, o produzca un daño en la atmósfera o difunda una enfermedad de las plantas o de los animales, con peligro de la salud pública o de la riqueza ecológica del Estado.

Las mismas sanciones se impondrán, al que sin contar con autorización de la autoridad competente o contraviniendo lo dispuesto en la misma o en la licencia o concesión correspondiente, realice actos de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas a que se refiere el Título Tercero de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico.

Este delito se perseguirá por querrela de la autoridad Estatal o Municipal que sea competente para conocer del asunto en los términos de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. La autoridad podrá otorgar el perdón Judicial, cuando se acredite haber pagado la reparación del daño y las multas impuestas.

Capitulo II Estragos

Artículo 212. Al que mediante incendio, explosión, inundación o por cualquiera otra causa, creare un peligro común para los bienes o para las personas, se le impondrán prisión de uno a siete años y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo.

Capitulo III

Asociación Delictuosa

Artículo 213. Al que de manera permanente formare parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a delinquir, se le impondrán de uno a siete años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Capítulo IV

Provocación a Cometer un Delito,
Apología de este o de algún Vicio

Artículo 214. Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de un vicio, se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

TITULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS
DE TRANSPORTE Y DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Capítulo I

Delitos contra la Seguridad Vial y los Medios de Transporte

Artículo 215. Al que obstaculice una vía de comunicación estatal, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo.

Artículo 216. Al que dañe o destruya alguna vía de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, interrumpiendo o dificultando los servicios de una u otro, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

Al que en la ejecución de estos hechos se valga de explosivos, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y hasta de cuatrocientas veces el salario mínimo.

Artículo 217. Al que ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar y su desplazamiento sin control pueda causar daño, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo.

Artículo 218. Al que destruya, inutilice, quite o cambie un dispositivo o señal de seguridad de una vía de comunicación estatal, se le aplicarán las sanciones del artículo anterior.

Capítulo II

Violación de Correspondencia

Artículo 219. Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo:

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.

Artículo 220. No se impondrá sanción a los que ejerciendo la patria potestad o la tutela, abran o intercepten las comunicaciones escritas o dirigidas a sus hijos menores de edad o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda.

Capítulo III

Delitos contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos

Artículo 221. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o multa hasta de cien veces el salario mínimo y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años:

I.- Al que conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida o la salud persona o los bienes de alguien; y

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículos de motor.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, las sanciones serán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo.

TÍTULO DÉCIMO

DELITOS DE FALSEDAD Y CONTRA LA FE PÚBLICA

Capítulo I

Falsificación de Sellos, Llaves, Marcas y Contraseñas

Artículo 222. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo, al que con el fin de obtener algún provecho o para causar daño:

I.- Falsifique los sellos, contraseñas o marcas oficiales;

II.- Falsifique llaves, sellos, marcas, estampillas o contraseñas de un particular;

III.- Enajene o a sabiendas haga uso de llaves, sellos, contraseñas o marcas falsas; y

IV.- Al que procurándose los verdaderos sellos, contraseñas, marcas o estampillas haga uso indebido de ellos.

Capítulo II Falsificación de Documentos

Artículo 223. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo, al que para obtener un beneficio propio o ajeno o para causar un perjuicio:

I.- En todo o en parte falsifique o altere un documento público o privado;

II.- Inserte o haga insertar en un documento público o privado, hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, o altere uno verdadero o lo suprima, oculte o destruya;

III.- Se aproveche de una firma en blanco, estableciendo una obligación, liberación de la misma o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes jurídicos de alguien; y

IV.- Se ostente o atribuya a un tercero, nombre, edad o estado civil falsos o alguna falsa calidad.

Artículo 224. Las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior, se aplicarán en los siguientes casos:

I.- Al que por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.- Al Notario y a cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- Al que para eximirse de una obligación impuesta por la Ley, suponga una certificación médica de enfermedad o impedimento que no tiene; y

IV.- Al médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la Ley impone, o para adquirir algún derecho.

Artículo 225. Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo, sea ejecutado por un funcionario público, éste será sancionado además con privación del empleo o cargo.

Capítulo III Uso de Documento Falso

Artículo 226. Al que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o alterado, se le impondrán prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Capítulo IV Usurpación de Profesión

Artículo 227. Al que ejerza actos propios de una profesión sin tener el título correspondiente o la debida autorización, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo.

TITULO DECIMOPRIMERO DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

Capitulo I Ultrajes a la Moral Publica

Artículo 228. Al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de distribuirlos o exponerlos públicamente y, al que ejecute o haga ejecutar en público exhibiciones obscenas, se le aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Capitulo II Corrupción de Menores

Artículo 229. Al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciséis años de edad, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

Artículo 230. Si el corruptor es ascendiente o ejerce autoridad sobre el menor, además de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se le privará de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 231. Al que emplee menores de dieciséis años en cantinas o algún centro de vicio, se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo. Las mismas sanciones se aplicarán a las personas que empleen en esos establecimientos a los menores que están bajo su guarda.

Artículo 232. Al empleado que permita el acceso de menores de edad a salas en que se exhiban películas o se monten espectáculos clasificados de no aptos para aquéllos, se le sancionará con prisión de uno a seis meses y multa hasta de diez veces el salario mínimo.

Capitulo III Lenocinio

Artículo 233. Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal o se mantenga de este comercio, u obtenga de él un lucro cualquiera, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 234. Al propietario o administrador de cualquier lugar en que se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos, se le impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 235. En caso de que el explotado sea menor de edad, se aumentarán las sanciones previstas en los artículos anteriores de seis meses a tres años la de prisión y la multa hasta de ochenta veces el salario mínimo.

TITULO DECIMOSEGUNDO DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Capitulo I

Violación de las Leyes sobre Inhumaciones y Exhumaciones

Artículo 236. Se impondrán de quince días a seis meses de prisión y multa hasta de diez veces el salario mínimo:

I.- Al que sepulte o mande sepultar un cadáver o parte de él, o feto humano, sin orden de la autoridad que deba darla;

II.- Al que oculte (sic) o sin licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver o parte de él, de una persona a la que se haya dado muerte violenta, si el imputado sabía esta circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuges, concubina, concubinario o hermanos del responsable de homicidio;

III.- Al que exhume un cadáver sin observar los requisitos legales o con violación de derechos; y

IV.- Al que sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos ilegalmente.

Capitulo II

Delitos contra el Respeto a los Muertos

Artículo 237. Se impondrán prisión de uno a cinco años y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o un féretro;

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos, con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad u obscenidad; y

III.- Al que viole o vilipendie el lugar donde repose un cadáver, restos humanos o sus cenizas.

TITULO DECIMOTERCERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Capitulo I Conspiración

Artículo 238. Siempre que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos de que tratan los capítulos II, III y IV de este Título, y acuerden los medios para producirlos, se les impondrán de uno a siete años de prisión, multa hasta de ochenta veces el salario mínimo y suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años.

Capitulo II Rebelión

Artículo 239. A los que se alcen en armas contra el Gobierno del Estado, no siendo militares en ejercicio, se les impondrán de uno a quince años de prisión, multa hasta de ochenta veces el salario mínimo y se les privará de sus derechos políticos hasta por cinco años, siempre que se propongan algunos de los siguientes fines:

- I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o sus instituciones;
- II.- Impedir la integración de las instituciones estatales o su libre ejercicio; o
- III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a algún funcionario estatal o municipal.

A los extranjeros que cometan este delito, se les aplicará de uno a veinte años de prisión.

Artículo 240. Se aplicarán de uno a ocho años de prisión, multa hasta de ochenta veces el salario mínimo y privación de sus derechos políticos hasta por cinco años a los que:

I.- Proporcionen voluntariamente a los rebeldes recursos de cualquier naturaleza para los fines que persiguen o impidan que las Fuerzas del Gobierno los reciban; y

II.- A los funcionarios o empleados públicos estatales o municipales, que teniendo por razón de su cargo, documentos o informes de carácter estratégico, los proporcionen a los rebeldes o por cualquier medio les hagan conocer algún secreto militar.

Artículo 241. Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de veinte veces el salario mínimo, al que:

- I.- En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;

II.- Al que rotas las hostilidades, mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles;

III.- Al que estando bajo protección y garantía del Gobierno, oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son; y

IV.- Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

Artículo 242. A los que violen la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto, se les aplicarán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de veinte veces el salario mínimo y privación de sus derechos políticos hasta por dos años.

Artículo 243. A los que violen los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra o en los lesionados, se les aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo.

Artículo 244. A los funcionarios o empleados del Gobierno o a los rebeldes que, después de un combate, dieren muerte a los prisioneros, se les aplicarán de diez a treinta años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo.

Artículo 245. Los rebeldes no serán responsables de los homicidios o de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero sí de las que se causen fuera del mismo.

Artículo 246. No se aplicará sanción a los rebeldes que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros.

Capítulo III Sedición

Artículo 247. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa hasta de ochenta veces el salario mínimo y suspensión hasta por dos años en sus derechos políticos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad siempre que se propongan alguno de los siguientes fines:

I.- Impedir el libre ejercicio de sus funciones;

II.- Evitar el cumplimiento de la Ley;

III.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanen; o impedir la integración de éstas o su libre ejercicio; o

IV.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a algún funcionario público, estatal o municipal.

Capítulo IV Motín

Artículo 248. A quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo y suspensión de derechos políticos hasta por dos años.

Capítulo V Terrorismo

Artículo 249. Al que utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a ésta para que tome una determinación, se le impondrán de tres a treinta años de prisión, multa hasta de setecientos cincuenta veces el salario mínimo y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades, se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo.

Capítulo VI Sabotaje

Artículo 250. Se impondrán de dos a veinte años de prisión, multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo y suspensión de derechos políticos hasta por tres años, al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del Estado o para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

I.- Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos;

II.- Elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación;

o

III.- Recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público.

Capítulo VII Disposiciones comunes para los Delitos de este Título

Artículo 251. Se consideran delitos políticos los de rebelión, sedición y motín así como el de conspiración por cometerlos, y los demás en que se incurra formando

parte de grupos y con móviles políticos para alterar la vida institucional del Estado, que no sean contra la vida y la salud personal, terrorismo o secuestro.

Artículo 252. La suspensión de derechos políticos, para efectos de los delitos de este Título, correrá a partir del término de las diversas sanciones.

TITULO DECIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PUBLICA

Capitulo I

Ejercicio Indebido o Abandono de Funciones Publicas

Artículo 253. Se impondrán prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo, al servidor público que incurra en alguna de las hipótesis siguientes:

I.- Que ejerza funciones públicas sin llenar los requisitos legales correspondientes;

II.- Que continúe ejerciendo funciones públicas, después de que han cesado los efectos del acto jurídico del que deriva su función;

III.- Que ejerza funciones públicas distintas de aquéllas para las que fue designado; y

IV.- Que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada y con perjuicio del servicio, si el abandono ocurre dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la renuncia.

Capitulo II

Abuso de Autoridad o Incumplimiento del Deber Legal

Artículo 254. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo, a los servidores públicos que ordenaren o cometieren cualquier acto ilegal o dejaren de cumplir los deberes de su función en perjuicio de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno.

Se impondrán prisión de uno a ocho años y multa hasta de cuatrocientas veces el salario mínimo, al servidor público que:

I.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que existe interés en lesionar el patrimonio de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública, Estatal o Municipal, organismos descentralizados o desconcentrados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas o fideicomisos públicos, por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite, si está dentro de sus atribuciones, facultades o funciones;

II.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se halle bajo custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

III.- Indebidamente otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o de los municipios;

IV.- Indebidamente otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social; en general sobre ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;

V.- Indebidamente otorgue, realice o contrate obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o efectúe en su provecho, inversiones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

VI.- Teniendo a su cargo fondos públicos les dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hiciere una erogación ilegal;

VII.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público; haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o algún tercero; y

VIII.- **Se deroga.**

Capítulo III Coalición

Artículo 255. Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo, a los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una Ley, Reglamento o disposición de carácter general para impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la función pública, en cualquiera de sus niveles de gobierno.

Capítulo IV Cohecho

Artículo 256. Comete el delito de cohecho:

I.- El servidor público que solicite o reciba indebidamente dinero o dádivas para sí o para otro, o acepte una promesa para realizar una conducta lícita o ilícita relacionada con sus funciones; y

II.- El que dé u ofrezca dinero o dádivas a las personas a que se refiere la fracción anterior, para lograr los mismos fines.

Cuando el dinero o dádivas de que se trate, sea inferior al equivalente de cien veces el salario mínimo, se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo y cuando el equivalente rebase las cien veces el salario mínimo, la sanción será de tres a diez años de prisión y multa hasta de seiscientas veces el salario mínimo.

El dinero o dádivas entregadas, en su caso, se aplicarán en beneficio de la Asistencia Pública del Estado.

Capitulo V Peculado

Artículo 257. Se impondrán prisión de seis meses a diez años y multa hasta de seiscientas veces el salario mínimo, a los servidores públicos que en provecho propio o ajeno, dispongan de dinero, valores o cualquier otro bien que hubiesen recibido en razón de su cargo.

Se impondrán prisión de seis meses a ocho años y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo, a:

I.- El servidor público que a título personal e indebidamente utilice fondos públicos, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero o a fin de denigrar a cualquier persona; y

II.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Capitulo VI Exacción Ilegal

Artículo 258. Se aplicarán de seis meses a ocho años de prisión y multa del doble de la cantidad que hubiera recibido indebidamente, al servidor público que con el carácter de tal exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

No se sancionarán a los servidores públicos municipales que, otorgando el comprobante correspondiente, reciban de los causantes, cooperaciones, donativos o liberalidades para el municipio.

Capitulo VII Intimidación

Artículo 259. Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo, al servidor público:

I.- Que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de un delito; y

II.- Que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, afectivo o de negocio.

Capítulo VIII

Tráfico de Influencia

Artículo 260. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo, al servidor público que por sí o por interpósita persona:

I.- Aprovechando de su empleo, cargo o comisión promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos;

II.- Sin estar autorizado para ello y aprovechando el empleo, cargo o comisión que desempeñe, promueva ante la dependencia donde presta sus servicios o ante cualquier otra autoridad, para obtener una resolución favorable a sus intereses o a los de un tercero.

Capítulo IX

Enriquecimiento Ilícito

Artículo 261. Se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa hasta de seiscientos veces el salario mínimo, a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión, en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar que es legítimo el desproporcionado aumento de su patrimonio o de aquellos bienes de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Se aplicará la misma sanción a quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley.

Además de las sanciones establecidas en este artículo, se decomisarán en beneficio del Estado aquellos bienes, cuya procedencia no logre acreditarse de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Capítulo X

Usurpación de Funciones

Artículo 262. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo, a quien indebidamente se atribuyere y ejerciere funciones públicas.

Capítulo XI

Variación de Nombre o Domicilio

Artículo 263. Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa hasta de veinte veces el salario mínimo, a quien oculte su nombre o apellidos, o señale domicilio falso o inexistente, con la finalidad de incumplir obligaciones.

Capítulo XII

Desobediencia y Resistencia e Particulares

Artículo 264. Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa hasta de veinte veces el salario mínimo, al que rehusare prestar un servicio de interés público a que la Ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de autoridad.

Cuando la Ley autorice el empleo de los medios de apremio para hacer afectivas las determinaciones de autoridad, sólo se consumará el delito, después de haberse agotado aquéllos.

Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo, al que impida que la autoridad ejerza sus funciones o resista el cumplimiento de una orden legítima, cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal. De emplearse violencia física o moral, la sanción se agravará hasta en un año.

Capítulo XIII

Quebrantamiento de Sellos

Artículo 265. Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo, al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente.

Capítulo XIV

Ultrajes a la Autoridad

Artículo 266. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo, al que agrede, injurie o amenace, a un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

Capítulo XV

Disposiciones Comunes para los Delitos de este Título

Artículo 267. Para los efectos de este título, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración Pública Estatal o Municipal, organismos descentralizados o desconcentrados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstos o fideicomisos públicos. Los servidores públicos que cometan los ilícitos previstos en el presente título, además de las sanciones señaladas en cada delito, serán inhabilitados para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, hasta por un tiempo igual al de la sanción privativa o restrictiva de libertad, a criterio del Juez y según la gravedad del caso, se les podrá imponer la privación de estos derechos o unciones. Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que se beneficie a sabiendas o participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título.

TITULO XV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Capítulo I

Falsedad ante la Autoridad

Artículo 268. Al que en una promoción, declaración, informe, traducción o interpretación que haga ante la autoridad se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de treinta veces el salario mínimo. Lo previsto en este artículo no es aplicable al que tenga el carácter de inculpado.

Artículo 269. Al que presente testigos falsos o logre que un testigo, perito o intérprete, falte a la verdad al ser examinado por la autoridad, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo.

Artículo 270. Al que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante la autoridad, antes de que se pronuncie resolución, sólo se le impondrá multa hasta de sesenta veces el salario mínimo.

Artículo 271. Las sanciones serán de dos a diez años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo para el testigo falso, cuando al imputado se le imponga sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito por el que se le juzgó y, en el testimonio falso, se hubiese fundado principalmente la sentencia.

Capítulo II

Fraude Procesal

Artículo 272. Al que simule actos jurídicos o altere elementos de prueba para obtener una resolución judicial de la que derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Capitulo III

Falsas Denuncias y Simulación de Pruebas

Artículo 273. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, ante la autoridad, le impute falsamente un hecho calificado como tal o simule en su contra la existencia de pruebas materiales, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Artículo 274. No se procederá contra el delincuente sino después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria o acto de sobreseimiento dictado por el juez o tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Artículo 275. Las disposiciones relativas al delito de calumnia son aplicables, en lo conducente, a la falsa denuncia o querrela calumniosa que reglamenta este capítulo.

Capitulo IV

Evasión de Presos

Artículo 276. Al que ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legítimamente privada de aquélla, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Cuando la persona evadida, se encuentre procesada o esté sentenciada por delito que por su naturaleza no alcance la libertad provisional bajo fianza o caución, se impondrá de dos a diez años de prisión y multa hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo.

Artículo 277. A los funcionarios o empleados públicos que fuera de los casos previstos en la Ley, permitan la salida temporal de las personas que estén recluidas, se les impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Cuando la persona a quien se permita la salida temporal de un reclusorio, se encuentre procesada o esté sentenciada por delito que por su naturaleza no alcance la libertad provisional bajo fianza o caución, se impondrá de dos a diez años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo.

Artículo 278. No se les impondrá sanción a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado del evadido cuya fuga propicien; pero si

mediare la violencia en las personas o en las cosas, se les impondrá hasta la mitad de las sanciones señaladas en el artículo 276.

Artículo 279. Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se reducirán las sanciones hasta en dos terceras partes de las previstas.

Artículo 280. Al evadido no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas o en las cosas, en cuyo caso la sanción será de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de veinte veces el salario mínimo.

Capitulo V

Encubrimiento por Favorecimiento

Artículo 281. Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, alterar, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Artículo 282. No se sancionará al que oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción;
- b).- El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Capitulo VI

Quebrantamiento de la Sanción de Privación, Suspensión o Inhabilitación de Derechos

Artículo 283. Al que quebrante una sanción de privación, suspensión o inhabilitación de derechos, se le impondrá multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se impondrá prisión de seis meses a dos años.

Capitulo VII

Delitos de Abogados, Defensores y Litigantes

Artículo 284. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de ochenta veces el salario mínimo y suspensión de dos meses a dos años del derecho de ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiere al abogado, defensor o litigante que:

I.- Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado;

II.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

III.- Alegue a sabiendas hechos falsos;

IV.- Use de cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegales, para dilatar o suspender un juicio; y

V.- Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar su parte.

Capítulo VIII

Preservación del Lugar de los Hechos

Artículo 284 Bis. Al que altere, modifique, cambie, obstruya o destruya, mueva o manipule de cualquier forma los vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar de los hechos como resultado de la acción u omisión delictivas, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo.

Capítulo IX

Delitos de los Servidores Públicos

Artículo 284 Ter. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y ello tenga como consecuencia que se evada de la acción aquél contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo, además será destituido de su empleo.

Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación previa.

TITULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA EL DESARROLLO URBANO Y EL DERECHO A LA VIVIENDA

Capítulo I

Fraccionamiento Indebido

Artículo 285. Se impondrá de tres a diez años de prisión y multa hasta de mil veces el salario mínimo, al que sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad correspondiente, inicie obra de construcción de fraccionamiento o de lotificación.

Capítulo II

Venta o Promesa de Venta Indebida

Artículo 286. Se aplicará de tres a diez años de prisión y multa hasta de mil veces el salario mínimo, al que sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad competente, o cuando existiendo éste, no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados:

I.- Venta o prometa vender lotes de fraccionamiento o de lotificaciones; o

II.- Venta o prometa vender construcciones ubicadas en conjuntos habitacionales.

Capítulo III

Disposiciones Comunes para los Delitos de este Titulo

Artículo 287. Estos delitos se perseguirán a querrela del particular afectado o de la autoridad facultada para conceder el permiso o la licencia correspondiente, quienes podrán otorgar el perdón judicial, cuando el infractor satisfaga los requisitos de la ley aplicable y sus reglamentos, acredite la reparación de los daños que pudiera haber causado y pague las multas que se le impongan.

TITULO DECIMOSÉPTIMO

Delitos Contra La Función Electoral

Capítulo I

De los Delitos Electorales

Artículo 288. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión o multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en la zona en que se cometa el delito, al que:

I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la Ley;

II.- Vote más de una vez en una misma elección;

III.- Obstaculice o interfiera la realización de las votaciones o del escrutinio;

IV.- Haga proselitismo o presione a los electores, el día de la jornada electoral, en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

V.- Recoja sin causa prevista por la Ley, credenciales de elector de los ciudadanos;

- VI.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;
- VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- IX.- El día de la elección, organice la reunión y traslado de votantes, con el objeto de influir en el sentido de su voto;
- X.- Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales;
- XI.- Modifique o destruya las publicaciones sobre los resultados de la votación, fijadas en el exterior de las casillas o de los locales que ocupen las Comisiones Electorales Distritales y Municipales;
- XII.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o
- XIII.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla.

Artículo 288 Bis. Se impondrá multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la zona en que se cometa la falta, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención.

Artículo 289. Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en la zona en que se cometa el delito, al funcionario electoral que:

- I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;
- II.- Se abstenga de cumplir sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;
- III.- Obstruya la realización de la votación o del escrutinio, sin mediar causa justificada;
- IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales o documentos electorales;
- V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;
- VI.- En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VII.- Instale, abra o cierre dolosamente una casilla, fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VIII.- Expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político o coarte los derechos que la Ley le concede;

IX.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;

X.- Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; y

XI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 290. Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa el delito, al funcionario partidista que:

I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III.- Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; o

VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la Ley en la materia.

Artículo 291. Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la zona en que se cometa el delito, al servidor público que:

I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o

III.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo, correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad condicional.

Artículo 291 Bis. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o al organizador de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios, en los términos de la fracción III del artículo 291 de este Código.

Artículo 292. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quien, habiendo sido electo Diputado no se presente, sin causa justificada a juicio de la Legislatura del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado.

Capítulo II

Disposiciones Comunes para los Delitos de este Título

Artículo 293. Para los efectos de este Título, se entiende por:

I.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación estatal electoral, integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales, en los términos de la legislación en la materia; y

III.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales o municipales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales.

Artículo 294. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título, se podrán imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años y en su caso, la destitución del cargo.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. Este Código entrará en vigor el día 20 de octubre de 1980.

Artículo 2°. Desde esa fecha queda abrogado el Código Penal expedido el 22 de diciembre de 1947 y comenzó a regir desde las cero horas del día 1o. de julio de 1948, así como todas las demás leyes que se opongan al presente Código.

Artículo 3°. Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales, en todo lo que no esté previsto en este Código.

D A D O en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Xalapa-Enriquez, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos

ochenta, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, su capital.- JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ.- Rúbrica.- Diputado Presidente.- FELIX PEREZ SALAS.- Rúbrica.- Diputado Secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa, Ver., a 11 de septiembre de 1980. RAFAEL HERNANDEZ OCHOA.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lic. EMILIO GOMEZ VIVES.- Rúbrica.